

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 110014003020-2016-00972-00 Ejecutivo a continuación de proceso de restitución de inmueble arrendado de MARIA EDILMA PAREDES CASTAÑEDA contra CARMEN CATALINA TOLOSA JAMAICA, MARIA FERNANDA TOLOSA JAMAICA Y WILLIAM JULIAN RUIZ GALINDO

Vista la actuación surtida, teniendo en cuenta que el presente proceso es de menor cuantía el demandado WILLIAM JULIAN RUIZ GALINDO debe acreditar su calidad de abogado o actuar a través de apoderado judicial, en los escritos que presente dentro de este proceso.

De otra parte, en cuanto el citado demandado manifiesta que el Juzgado debe declarar de oficio la nulidad de la diligencia de secuestro de los derechos de cuota sobre el inmueble con Matrícula Inmobiliaria No. 50S-123608, comisionada mediante despacho No. 145 del 3 de mayo de 2019, en cuanto afirma que la diligencia fue practicada por la Alcaldía Local de Teusaquillo el día de paro nacional donde la Ciudad estaba colapsada, y el inmueble pertenece a la localidad de Ciudad Bolívar, por lo que considera que no se cumplió con el factor territorial.

No obstante, es claro, conforme al acta de la diligencia de secuestro practicada en cumplimiento del despacho comisorio número 145 del 3 de mayo de 2019, visible a folios 56 a 58 del cuaderno 5 digitalizado, que la citada diligencia fue practicada por la ALCALDIA LOCAL DE TUNJUELITO y no la Alcaldía Local de Teusaquillo, como erróneamente se consignó en auto del 3 de septiembre de 2021, al folio 69 del mismo cuaderno, en el cual se puso en conocimiento la llegada del despacho comisorio, por lo cual se corregirá este auto en cuanto a la Alcaldía local que practicó la diligencia.

El despacho comisorio No. 145 del 3 de mayo de 2019, puesto en conocimiento de las partes en auto del 3 de septiembre de 2021, notificado en estado No. 70 del 6 de septiembre de 2021, conforme a lo anterior, fue debidamente tramitado por la Alcaldía Local de Tunjuelito quien efectuó la diligencia comisionada de secuestro de los derechos de cuota del bien inmueble distinguido con Matrícula Inmobiliaria No 50S-123608, conforme obra al folio 69 del cuaderno 5 digitalizado.

Por lo expuesto, no hay lugar a declarar de oficio la nulidad de la diligencia, pues la diligencia no fue practicada por el Alcalde Local de Teusaquillo y no se encuentra que el Alcalde local de Tunjuelito, quien practicó la diligencia, haya actuado excediendo los límites de sus facultades, como tampoco se observa causal de nulidad que se encuentre enlistada dentro del art. 133 d CGP, por lo que no se cumple con la taxatividad que en materia de estos mecanismos procesales se requiere.

Amen de lo brevemente expuesto, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el auto del 3 de septiembre de 2021, que obra al folio 69 del cuaderno 5 digitalizado, mediante el cual se pone en conocimiento la llegada del despacho comisorio número 145 del 03 de mayo de 2019, en cuanto la Alcaldía local que practicó la diligencia de los derechos de cuota sobre el inmueble con Matrícula Inmobiliaria 50S-123608, fue la ALCALDIA LOCAL DE TUNJUELITO y no la Alcaldía Local de Teusaquillo, como se consignó en el citado auto.

SEGUNDO: DECLARAR que no hay lugar a decretar de oficio nulidad de la diligencia de secuestro de los derechos de cuota sobre el inmueble con Matrícula

Inmobiliaria No. 50S-123608, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: PONER EN CONOCIMIENTO del demandado que en cuanto el proceso es de menor cuantía debe actuar a través de apoderado judicial.

NOTIFIQUESE,

Firma electrónica

GLORIA INES OSPINA MARMOLEJO

JUEZ

*JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ D.C.*

*La presente decisión es notificada por anotación en
ESTADO ELECTRÓNICO Nro.045, hoy diecisiete (17) de
abril de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.*

La secretaria

DIANA MARIA ACEVEDO CRUZ

Firmado Por:

Gloria Ines Ospina Marmolejo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbfab900dacf7021e0c5c7eeae0d838b5980a1888a856f2e87b97e696d53fac6**

Documento generado en 17/04/2023 07:10:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>